

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 360
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Gildardo Valencia
<b>Ejecutado</b>	Carlos Andrés Pérez
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2019 00034 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el expediente se observa que, en memorial radicado el 29 de marzo de 2019, el señor Carlos Andrés Pérez expuso reconocer la existencia del presente proceso, así como la deuda que se ejecuta en el mismo, señalando igualmente darse por notificado por conducta concluyente. De igual manera, en el referido escrito solicitaron las partes la suspensión del proceso por el término de 1 año, en virtud del acuerdo de pago celebrado entre ambos. No obstante, por auto del 25 de enero hogañó, esta agencia judicial reanudó el proceso y con ello los términos de traslado de la demanda; sin embargo, no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica el demandante que el señor Carlos Andrés Pérez<sup>1</sup> suscribió a su favor una letra de cambio por valor de un millón de pesos \$1.000.000,00, pagadera el 01 de enero del año 2.017. Resalta que a la obligación se le pactaron intereses de plazo y de mora del 3%. Refiere además que, a la presentación de la demanda, el demandado adeuda la totalidad del crédito y sus intereses, resaltando que el título valor objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 97 del 14 de marzo de 2.019, se libró orden de pago a favor del demandante por el

---

<sup>1</sup> Si bien en el libelo demandatorio se señala al deudor como Carlos Andrés Páez, lo cierto es que en memorial presentado personalmente por demandante y demandado el 29 de marzo de 2019, este último afirmó dar “por corregido” el error en que incurrió el actor en cuanto a su apellido, pues lo correcto es Pérez. Por tanto, se tendrá como accionado al señor Carlos Andrés Pérez.

capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado se dio por notificado por conducta concluyente el 29 de marzo de 2.019, atendiendo lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., fecha en la cual solicitó, en conjunto con el demandante, la suspensión del proceso por un año, petición que fue concedida por esta agencia judicial decretando la suspensión de la ejecución hasta el 29 de mayo 2.020. Posteriormente, en providencia del 25 de enero hogaño, el Despacho reanudó el proceso, conforme lo preceptuado en el artículo 163, inciso 2º ídem, iniciando nuevamente a correr el término de traslado de la demanda al accionado.

No obstante, el señor Pérez no radicó memorial alguno que diera cuenta del pago o la formulación de excepciones de mérito. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del estatuto procesal, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Tales condiciones, sin duda, se acreditan en el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en una letra de cambio sin número, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Esto, atendiendo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses por retardo en dicho pago. No obstante, el deudor ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión,

como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Gildardo Valencia, identificado con C.C. 15.333.203 y en contra del señor Carlos Andrés Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.593.976, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$1.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporado en la letra de cambio sin número, creada el 01 de enero de 2.016.

B). Más los intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el 01 de enero de 2.016 al 01 de enero de 2.017, liquidados conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera.

C) Más los intereses de mora respecto del capital, a partir del 02 de enero de 2.017, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$70.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 048 fijado el día 19 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f834d665268f0028f51060bfda0de06d6fbdf23cf499f1721e98bf5f55  
796860**

Documento generado en 16/04/2021 03:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**